



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial General Regional

Nº 255 -2019-GRA/GR-GG

Ayacucho, 17 7 SEP 2019

VISTO:

El Informe N° 11-2018-GRA/GG-ORADM-ORH-ST(Exp. 27 y 08-2017-GRA/ST), elevado por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, en mérito a los actuados que obran en los expedientes disciplinarios N° 27-2017-GRA/ST, contenidos en quinientos cincuenta y nueve (559) folios, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley;

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N°30057, que a partir de su entrada en Vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir, de la ley N°30057 y sus normas reglamentarias;

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.

Que, en el marco de las disposiciones legales citadas, cabe precisar que el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM establece que **“las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que**

puede estar compuesta por uno o más servidores (...). Por su parte, el artículo 92° de la Ley N° 30057, establece que “el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. Asimismo, se señala que la Secretaría Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces;

Que, con fecha 29 de Diciembre de 2016, la Directora de la Oficina de Recursos Humanos, emitió la Resolución Directoral Regional N° 0825-2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, Resuelve en su **ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER EL ARCHIVO** del expediente administrativo N° 52-2014, y su **ARTICULO TERCERO.- DISPONE** el inicio de las acciones de investigación administrativa para el deslinde de las responsabilidades administrativas contra los que resulten responsables, que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria en el presente caso (...). Asimismo, según el cargo de Notificación que obra a fojas 521, en la cual se advierte que **la Oficina de Recursos Humanos del GRA, recepcionó dicha resolución el 30 de diciembre de 2016**, fecha en la que tomó conocimiento de la presunta falta administrativa.

Que, con fecha 03 de enero de 2018, la Abog. Meydi Villar Flores, Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimiento Administrativos Disciplinarios y Sancionadores, emite el Informe de Precalificación 04-2018-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp. 08-2017), mediante el cual se Recomienda el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario y Sancionador contra la servidora Abog. Rosa Elvira Alarcón Quispe, Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimiento Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de ese entonces, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario previstas en el Artículo 100° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM-Reglamento de la Ley N°30057-Ley del Servicio Civil, falta por incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3) del artículo 6° y en el numeral 6) del artículo 7° de la Ley N°27815-Ley del Código de Ética de la Función Pública; por haber dejado prescribir la denuncia realizada mediante Informe N°023-2014-3-0498, al no emitir pronunciamiento antes de la fecha de prescripción.

Que, con fecha 08 de enero de 2018, mediante Disposición N° 01-2018-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp. 27 y 08 de 2017-GRA/ST), se DISPONE acumular el Procedimiento Administrativo Disciplinaria en el expediente N° 08-2017-GRA/ST al Expediente N°27-2017-GRA/ST, seguidos contra la servidora Abog. Rosa Elvira Alarcón Quispe, Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimiento Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de ese entonces.

Que, con el presente caso debemos tener en cuenta el numeral 6.3 del considerando 6 sobre VIGENCIA DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015; que señala: “Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento”. Que, con el presente caso



debemos tener en cuenta el Art. 94° sobre Prescripción de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil; que señala: “La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces”, (el subrayado es nuestro) concordante con el Art. 97° del Reglamento del mismo cuerpo normativo acotado; y, correlativo con el numeral 1 del considerando 10 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015.

Que, a la evaluación de todo lo descrito, teniendo en cuenta que la Resolución Directoral Regional N° 0825-2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 29 de diciembre de 2016, fue notificada a la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, el día 30 de diciembre de 2016; (según cargo de notificación fs. 521) y en consideración a lo prescrito en el Art. 94° sobre Prescripción de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil; que dispone: “La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces”; es decir para identificar la respectiva falta administrativa de los servidores que no dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria según lo dispuesto por el **ARTICULO TERCERO** de la Resolución Directoral Regional N° 0825-2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, a la fecha estaría operando la PRESCRIPCIÓN; pues desde el 30 de diciembre de 2016 (fecha en que la Oficina de Recursos Humanos tomó conocimiento de la presunta falta), ya habría transcurrido aproximadamente más de un (01) año. Imposibilitando a esta Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios emitir un debido pronunciamiento de acuerdo a sus facultades y funciones.

Que, la Autoridad Nacional de SERVIR, ha señalado expresamente en concordancia en el referido Informe del párrafo anterior, con lo regulado por la Ley de Procedimiento Administrativo General¹, **solo se suspende el cómputo de plazo de prescripción de la acción con el inicio del procedimiento mediante la notificación de los hechos materia de infracción al imputado**; y que al declararse la nulidad de los actos del procedimiento disciplinario retrotrayéndose hasta la etapa en la que se produjo el vicio de nulidad, se deberá iniciar nuevamente el procedimiento con el acto de apertura, previa observancia del transcurso del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario.

Que, habiendo realizado el análisis correspondiente, del presente **Exp. N° 08 y 27 -2016/GRA-ST**, la Dirección Regional de Recursos Humanos emitió la **Resolución Directoral Regional N° 0825-2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH** con

¹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 233. Prescripción

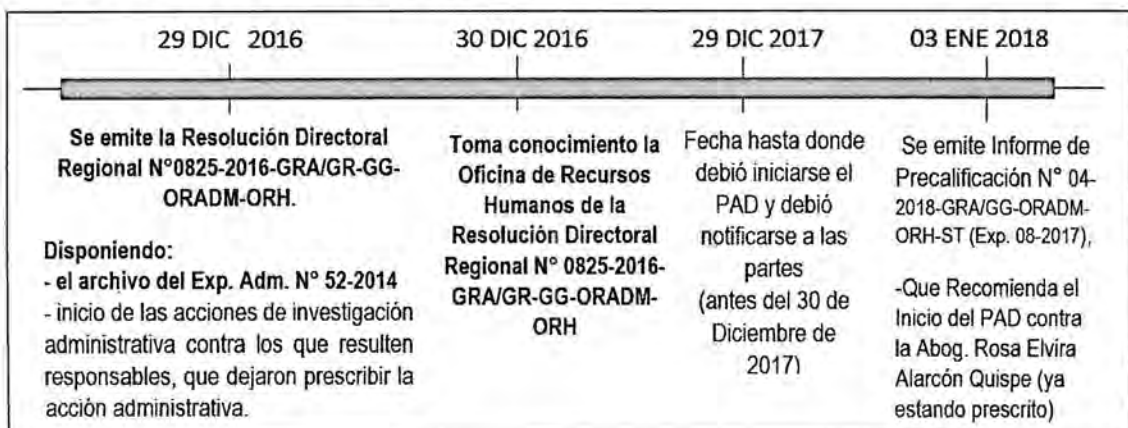
(...)

El cómputo del plazo de prescripción solo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235, inciso 3 de esta Ley. (...)



fecha 29 de diciembre de 2016, misma que se remitió a la Oficina de Recursos Humanos con fecha 30 de Diciembre de 2016, FECHA EN LA QUE SE TOMÓ CONOCIMIENTO de la presunta falta administrativa, posteriormente mediante Informe de Precalificación N° 04-2018-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp. 08-2017), de fecha 03 de enero de 2018, Se recomienda el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario y Sancionador contra la servidora Abog. Rosa Elvira Alarcón Quispe, en su condición de Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimiento Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de ese entonces, fecha en la cual el expediente ya se encontraba prescrito; ya que de los antecedentes del expediente disciplinario se observa que, SE DEBIÓ DAR EL INICIO DEL PAD, debiendo notificarse correspondientemente a las partes hasta el 29 de Diciembre de 2017; es decir antes del 30 de Diciembre de 2017. De otro lado, que mediante Disposición N° 01-2018-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp. 27 y 08 de 2017-GRA/ST), se dispone acumular el Procedimiento Administrativo Disciplinaria del expediente N° 08-2017-GRA/ST al Expediente N°27-2017-GRA/ST; posteriormente, mediante Informe de Precalificación N° 11-2018-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp. 08 y 27-2017) se recomienda que se declare la prescripción de oficio de la acción administrativa para iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra de la servidora Abog. Rosa Elvira Alarcón Quispe, y a su vez el Archivo del Exp. 08 y 27-2017. En ese sentido, y estando a lo establecido por la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC en el Numeral 10.1 **Prescripción del PAD:** "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres 3 años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. **En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esta toma de conocimiento**, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años; por ende **habría operado el plazo de prescripción para el Inicio del Proceso Administrativo de un (01 año)** (el resaltado es nuestro).

Por todo lo expuesto en los párrafos precedentes se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:



En tal sentido, estando a lo precedentemente expuesto, el inicio del presente proceso administrativo disciplinario, debió instaurarse antes que operara la prescripción (01 año); es decir, hasta el 30 de diciembre de 2017; toda vez que se tomó conocimiento de las presuntas faltas 30 de diciembre de 2016.



Que, por consiguiente, se debe **Declarar de oficio la prescripción** de la acción administrativa para iniciar Proceso Administrativo Disciplinario contra la **ABOG. ROSA ELVIRA ALARCON QUISPE**, en aplicación de la prescripción estipulada en el **artículo 94° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil**, que estipula: “La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y **uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o de la que haga sus veces.**”(el subrayado es nuestro), en concordancia con el numeral 97.1 del **Art. 97°** de la Ley N° 30057, que dispone: “La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. **En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior**”; y en aplicación del considerando 10 .1, de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC², aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015. Asimismo disponga el **Archivo definitivo** del presente caso con respecto al pronunciamiento del procedimiento administrativo disciplinario.

Que, por las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN, DE OFICIO, de la acción administrativa para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario; toda vez que habría transcurrido más de un año de la toma de conocimiento de la comisión de la presunta falta, conforme a los fundamentos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER, a la Secretaría General, derive copia fedatadas a la Secretaria Técnica para el deslinde de las responsabilidades administrativas contra los que resulten responsables, que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria en el presente caso; y, se identifique las causas de la inacción administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER EI ARCHIVO DEFINITIVO del Expediente Administrativo N° 08 y 27-2017-GRA/ST.

²Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015, considerando 10.1 Prescripción para el inicio del PAD, “La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese período la ORH o quien haga sus veces o la secretaria técnica hubiera tomado conocimiento de la misma, en este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.





ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER que la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN**, en el plazo y de conformidad al procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes. Asimismo, **NOTIFIQUE** a la **Gerencia General Regional, Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA GENERAL

EFRAIN MOROTE HUARANCCA
GERENTE